

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

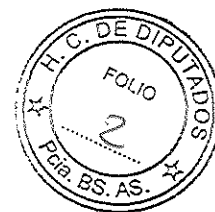
Objeto

ARTÍCULO 1º: La presente ley crea el Sistema de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas que tiene por objeto la búsqueda urgente de mujeres desaparecidas, a efectos de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las mujeres que se encuentran en dicha situación, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de vejámenes, asesinadas o puedan ser trasladadas a otras comunidades o países.

ARTÍCULO 2º: Se entiende como "mujer desaparecida", a toda persona autopercebida como mujer, cuyo paradero se desconoce y ha sido realizada la denuncia.

ARTÍCULO 3º: El Sistema de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas es el conjunto de organismos, entidades y acciones que coordinadas por la Autoridad de Aplicación de la presente ley, permitirán investigar, agilizar y lograr la localización de mujeres desaparecidas.

Todas las instituciones públicas deben realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en el marco de esta Ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

CAPITULO II

Integración del Sistema de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas

ARTÍCULO 4°: Registro Único de Mujeres Desaparecidas. Créase el Registro Unico de Mujeres Desaparecidas, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- a) Centralizar y difundir la información referida a la desaparición de mujeres y de cuerpos o restos humanos sin identificar en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. El registro contará con una base de datos de mujeres desaparecidas que incluya, como mínimo, los nombres y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, identificación cultural/pertenencia étnica, indicación del idioma que habla además del español, fecha y lugar de la desaparición o el lugar en donde pudo haber desaparecido, estatus de encontrarse desaparecida o si ha sido encontrada, huellas digitales, fotografía o descripción física que permita su identificación e indicación, en su caso, de la existencia de antecedentes de violencia; así como cualquier otro tipo de dato que permita identificarla;
- b) La información del Registro será el resultado del procesamiento de los datos recibidos de los organismos con los que la autoridad de aplicación articule.
- c) El Registro se publicará dentro de la página web oficial de la Autoridad de Aplicación en donde se difundirán aquellos datos de mujeres desaparecidas y que las autoridades competentes consideren necesarios con el fin de cumplir con los objetivos de la presente ley. Los datos publicados se actualizarán de manera dinámica y sin violar los derechos de privacidad de las mujeres.
- d) El presente Registro deberá cerrar cada búsqueda cuando ésta haya finalizado, citando el resultado de la misma en la pagina web. Ningún caso quedará sin su seguimiento o cierre correspondiente.

ARTÍCULO 5°: El Registro creado por la presente ley reemplazará al Registro de Personas desaparecidas existente en la Dirección General de Registro de Personas Desa-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

parecidas creado por el Decreto 173/99, solo en relación a las mujeres registradas como desaparecidas, debiendo la información constante en el mismo ser transferida a la base de datos del registro creado por la presente Ley.

ARTICULO 6°: Línea telefónica permanente y gratuita. El sistema de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas contará con una línea telefónica gratuita habilitada de forma permanente durante las 24 hs., los 365 días del año, con el fin de recibir denuncias, informaciones referidas al paraderos de las mujeres objeto de búsqueda, evacuar consultas y proveer asesoramiento relacionado a la desaparición de mujeres.

ARTÍCULO 7°: Equipo Provincial de Búsqueda. Créase un Equipo Provincial de Búsqueda que estará integrado por personas capacitadas y/o especializadas en búsqueda de personas, localización de paradero, violencia de género y trata de personas. Este Equipo deberá realizar sus tareas teniendo siempre en cuenta la perspectiva de géneros.

ARTÍCULO 8°: El Equipo Provincial de Búsqueda tendrá las siguientes funciones:

- a) El equipo Provincial realizará las acciones que correspondan a la búsqueda y localización de mujeres desaparecidas, con este fin coordinarán sus acciones con los organismos nacionales, provinciales y municipales que correspondan, en función del artículo 8° de la presente ley. Los equipos iniciarán las acciones pertinentes inmediatamente luego de ser recibida la denuncia correspondiente.
- b) El Equipo Provincial contará, asimismo, con un área específica que prestará atención, contención y acompañamiento a las familias de aquellas mujeres denunciadas como desaparecidas durante el proceso de búsqueda y posteriormente a su localización.
- c) El Equipo Provincial de Búsqueda actuará de acuerdo a un Protocolo de Actuación que será elaborado por la autoridad de aplicación en base a los estándares internacionales relacionados con la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- d) Las denuncias sobre la desaparición de mujeres recibidas a través de las dependencias policiales o judiciales, pertinentes a la búsqueda de mujeres desaparecidas, serán remitidas de manera urgente al Equipo Provincial de Búsqueda.

ARTÍCULO 9°: La difusión en los medios de comunicación de las mujeres desaparecidas comprendidas en el Registro Único deberá respetar las siguientes reglas:

- a) El Sistema de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas coordinará con celeridad con los medios de comunicación audiovisual, radiofónico y gráfico ya sean de propiedad estatal o privada la divulgación de la información de las víctimas, comprendidas en el Registro único de Mujeres Desaparecidas.
- b) El Sistema de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas coordinará con los medios de comunicación audiovisual, radiofónico y gráfico ya sean de propiedad estatal o privada la difusión de la Línea Telefónica Permanente y Gratuita y la información pertinente al sistema creado en el marco de la presente Ley.
- c) Se contemplará en la publicación de la información, el respeto hacia las mujeres que están siendo buscadas, en el marco de un lenguaje no sexista y libre de estigmatizaciones o violencia simbólica, conforme a lo previsto en la Ley Nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancional y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ley N° 26.485.
- d) Toda difusión que se haga sobre las mujeres desaparecidas en los medios masivos deberán respetar el inciso f) del artículo 6, de la Ley 26.485, que refiere al concepto de Violencia mediática contra las mujeres.

CAPITULO III

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 10°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación para la implementación del Sistema de Búsqueda creado por la presente ley.



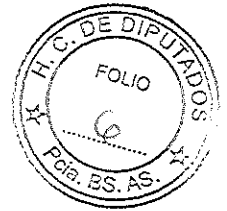
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 11°: Facultades. La Autoridad de Aplicación, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

- a) Articular acciones y firmar convenios con los Municipios y/o organismos nacionales, provinciales, municipales que tengan competencia en la búsqueda de personas desaparecidas, así como también con las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la localización de mujeres desaparecidas y su contención personal y familiar.
- b) Planificar, coordinar e impulsar las acciones de búsqueda, localización y resguardo de toda mujer que se encuentre desaparecida.
- c) Elaborar, monitorear, acompañar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y cumplimiento del operativo de búsqueda, localización y resguardo de las mujeres desaparecidas y sus familiares.
- d) Promover políticas para el abordaje de la búsqueda de mujeres desaparecidas, en el marco de la problemática de género.
- e) Ejecutar todas aquellas acciones adicionales que sean necesarias para el logro de los objetivos de la presente ley.
- f) Elaborar y actualizar de manera permanente el Registro único de Mujeres Desaparecidas.
- g) Realizar las acciones necesarias para la puesta en funcionamiento de la Línea Telefónica Permanente y Gratuita.
- h) Elaborar un informe anual y estadística sobre las desapariciones, y los resultados de los procedimientos ejeturados a los fines de la implementación del Sistema Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.
- i) Elaborar el Protocolo de Actuación en base a los estándares internacionales relacionados con la presente ley con el que se regirá el Equipo Provincial de Búsqueda.
- j) Facilitar la creación de Equipos de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas de manera descentralizada en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires




CAPITULO IV
Disposiciones Finales

ARTÍCULO 12: Invítese a los Municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 13: Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias de rigor, a fin de implementar de forma inmediata el sistema creado por la presente ley.

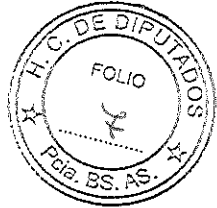
ARTÍCULO 14: El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente norma en un plazo no mayor a noventa (90) días, luego de sancionada la misma.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



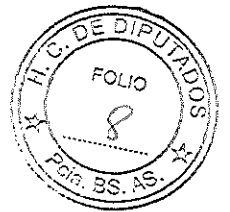
FUNDAMENTOS

Traemos a consideración el presente proyecto de ley con la finalidad de generar una alternativa permanente para combatir todo tipo de violencia contra la mujer y dejar en evidencia que la perspectiva de género es necesaria para la pronta resolución de situaciones como los casos de desaparición de mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (art. 75 inc. 22 CN), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio para la represión de la Trata de Personas y explotación de la prostitución ajena, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo Complementario para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres, Niños y Niñas (Ley N° 25.632 y la Ley Nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485) establecen la obligación estatal de adoptar todas las medidas necesarias para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos a las mujeres.

A dichas responsabilidades se suma que, en provincia de Buenos Aires, rigió durante 4 años la ley 14.407 y su prorrogar Ley N° 14.731, leyes que declaran la emergencia en violencia de género. La misma no ha logrado ser prorrogada ya que los proyectos presentados no se han aprobado en tiempo y forma perdiendo vigencia. Los actos de violencia contra la mujer siguen siendo una realidad y cada vez más denigrantes con respecto al género, dejando en un estado de vulnerabilidad a todas, que lo sufren cada día que pasa sin tener esta ley vigente.

La violencia contra la mujer en todas sus formas, constituye una violación grave a los derechos humanos y a las libertades fundamentales constituyendo tales violaciones ofensas graves a la dignidad humana.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

A pesar de los derechos reconocidos y garantizados a las mujeres mediante los instrumentos normativos enumerados, actualmente los hechos de violencia y las desapariciones de mujeres se han acrecentado y muchas veces previo a ser asesinadas, son mantenidas en cautiverio sufriendo todo tipo de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo las mujeres son secuestradas por redes de trata de personas para la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados.

En este marco, el informe acerca de la búsqueda de personas durante el período 1999-2013, elaborado por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal de la Nación y la OBG "Acciones Coordinadas Contra la Trata" (ACCT) denominado "Desaparición en Democracia" da cuenta de que en la Provincia de Buenos Aires el sistema de búsqueda de personas desaparecidas es sumamente débil y se encuentra plagado de vacíos. En los casos concretos de mujeres no existen instructivos o protocolos con perspectiva de género. De dicho informe se extrae que son 50.884 casos de búsqueda de personas desde 1999 hasta 2013 en la provincia. Tales búsquedas incluyen múltiples y diversos motivos que no necesariamente responden a un extravío o desaparición que se incluyen casos de notificaciones del Poder Judicial, por ejemplo. De los 50.884 casos, 3.056 son correspondientes a desapariciones de personas y solo 550 casos consignan datos en el campo fecha del hecho. Siendo a estos efectos, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires quien brinda información exhaustiva y completa en relación a las búsquedas objeto de su competencia. Al total de desapariciones informadas, se suman 68 informadas por Missing Children. La suma de todos los registros da un total de 1557 niñas, adolescentes y mujeres adultas y 1567 niños, adolescentes y varones adultos. El mayor número de denuncias se concentran entre 13 y 18 años, encontrándose más representada la edad de 14 años con 84 denuncias. Más allá de esta concentración entre adolescentes se han informado denuncias para casi todas las edades pero siempre con números bajos que oscilan entre 1 y 10 casos. Un nuevo pico puede observarse en la edad de 36 años con 18 casos, igualmente, muy por debajo de la cantidad de denuncias corres-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

pondientes a adolescentes. En la provincia de Buenos Aires se evidencia que, respecto a las desapariciones de mujeres, que la edad crítica se sitúa entre los 11 y 21 años. En ese rango se agrupa el 86% de la cantidad total de casos de mujeres.

Focalizando en el lugar de procedencia de las denuncias, las localidades con más denuncias son: La Plata, con 28 denuncias; seguida de Isidro Casanova con 24; Avellaneda con 22 y por último, Lomas de Zamora, con 21 denuncias. Merece aquí hacer una salvedad y es que la Matanza presenta 21 denuncias a las que habría que sumarle 24 denuncias de Isidro Casanova, localidad que pertenece a dicho Municipio.

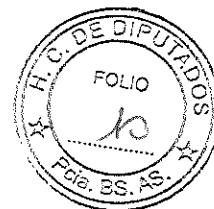
Según el dato estadístico elaborado por el informe citado anteriormente, unas 140 mujeres desaparecen en Argentina por año, con víctimas que se cree padecieron femicidios o fueron sometidas por una red de trata para explotación sexual. El 51% de las víctimas son de CABA y de la Provincia de Buenos Aires, siendo nuestra provincia la más afectada de Argentina.

No existe en nuestra provincia un mecanismo de coordinación que permita dar una respuesta adecuada a las desapariciones de mujeres; según los testimonios de familiares denunciadores de dichas desapariciones y organizaciones que trabajan en la temática (Madres Víctimas de Trata, Instituto de Políticas de Género Wanda Taddei), los procesos de averiguación sobre el paradero de las mismas no otorgan respuestas eficaces, acciones como denunciar, investigar y acceder a ayuda psicológica son algunas de las dificultades que enfrentan quienes buscan a una familiar que fue secuestrada.

En este contexto teniendo en cuenta el derecho primordial de todas las mujeres a una vida libre de violencia que les permita su desarrollo individual y social, y a contar con mecanismos que le asistan en la protección de su derecho a la vida, integridad física, psíquica y moral, de gozar de libertad y seguridad personal, así como a no ser sometida a torturas, ni tratos crueles, se impone necesariamente la creación y funcionamiento de un Sistema de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, que garantice un plan operativo y acciones de búsqueda inmediatas y eficaces, cuyo objeto sea



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



evitar que en un lapso corto de tiempo, puedan ser asesinadas, sufrir otro tipo de vejámenes o ser trasladadas fuera del territorio nacional.

Esta iniciativa tiene como antecedente un proyecto de la Diputada de mandato cumplido Karina Nazaol.

Es por los fundamentos expuestos, que le solicito a las señoras y señores Legisladores el acompañamiento de la presente iniciativa.

ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.